



Rgtº. Sº. Nº. 595

Anulada la denominación del título de Grado en Edificación de la Universidad de las Islas Baleares



El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca ha dictado sentencia por medio de la cual anula la resolución de 1 de agosto de 2013, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se aprobó el cambio de denominación del título de "Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación" por el de "Graduado o Graduada en Edificación".

Considera el Juzgador que *"la ratio decidendí de las Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo es que induce a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación, lo que no se subsana sino que se agrava cuando se utiliza exclusivamente la expresión edificación, con lo que no sólo genera error respecto los ingeniero o ingeniero técnico, habilitados por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación para ser proyectistas o directores de la obra sino respecto a los Arquitectos Superiores (sic), en terminología de dicha ley"*.

Así las cosas, han de formularse las siguientes aclaraciones:

- La sentencia se ha dictado en el único recurso que (s.e.u.o.) se ha formulado contra las denominaciones de segunda generación de nuestro título académico.
- La anulación no afecta a la titulación de Graduado en Edificación de las demás universidades que la imparten.
- La anulación no alcanza a los títulos de Graduado en Edificación que ya haya expedido la Universidad de las Islas Baleares ni a las que en el futuro puedan expedir las demás universidades.

El recurso fue interpuesto en el año 2013 por el *Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España*, Corporación que asimismo ha visto anulada su denominación mediante sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2017 (rec. 4674/2016).

Contra la reseñada sentencia cabe recurso de apelación, en el plazo de quince días, ante el TSJ de las Islas Baleares.

Madrid, 12 de diciembre de 2017

EL SECRETARIO GENERAL

Anexo · Sentencia.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

PALMA DE MALLORCA

Modelo: S40120

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA
971 721739

Equipo/usuario: 004

N.I.G: 07040 45 3 2013 0001266

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000150 /2013 /

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: MATILDE TERESA SEGURA SEGUI

Contra D/ña: UIB, CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS
TECNICOS

Abogado: ,

Procurador Sr./a. D./Dña: ANTONIO MIGUEL BUADES GARAU, JOSE LUIS NICOLAU RULLAN

SENTENCIA N° 283/17

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO DOS DE PALMA DE MALLORCA

(Comisión de Servicio sin relevación de funciones- Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 19 de enero de 2017)

En Palma de Mallorca a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por mi D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de Palma de Mallorca en Comisión de Servicio sin relevación de funciones por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 19 de enero de 2017 los autos del recurso contencioso-administrativo (Procedimiento Ordinario) número **150 de 2013** interpuesto por la entidad « Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales» representada por la Procuradora doña Matilde Teresa Segura Seguí y asistida por el Letrado don Ramón Entrena Cuesta contra la resolución de 1 de Agosto de 2013 , dictada por la Universidad de las Illes Balears y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de agosto de 2013 por el que se

aprobó el cambio de denominación del título de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación por el de Graduado o Graduada en Edificación Ha sido la Universidad de las Illes Balears representada por el Procurador don Antonio Buades Garau y asistido por el Letrado don Jerónimo D Reynés Vives y como codemandada la entidad «Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos» representada por el Procurador don José Luís Nicolau Rullán y asistida por el Letrado don Damian Casanueva Escudero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que previos los oportunos trámites la Procuradora doña Matilde Teresa Segura Seguí en nombre y representación de la entidad « Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales» formalizó demanda el día 23 de enero de 2.014 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que estimando la Demanda se declarara nula y sin ningún efecto la resolución recurrida con expresa condena en costas a la administración demandada

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado el Procurador don Antonio Buades Garau en nombre y representación de la Universidad de las Illes Balears para que presentara contestación a la demanda, lo que se verificó por escrito presentado el 27 de febrero de 2.014, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que se estimaran las alegaciones vertidas en la contestación a la demanda y se in admitiera el recurso contencioso-administrativo o subsidiariamente se desestimaran las pretensiones de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado para contestación a la demanda por el Procurador don José Luís Nicolau Rullán en nombre y representación de la entidad «Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos» se presentó escrito el día 27 de marzo de 2.014 contestando dicha demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que se inadmitiera el recurso contencioso-

administrativo por las causas alegadas en el cuerpo del escrito y subsidiariamente se desestimarán todos y cada uno de los pedimentos que se contenían en el suplico de la demanda, con lo demás que sea de hacer justicia incluida la condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública se concedió a las partes el término de diez días para concluir por escrito, lo que consta realizado, tras lo cual quedaron por providencia de 1 de septiembre de 2017 quedaron las actuaciones concluidas y la remisión al juez competente de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 19 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La Procuradora doña Matilde Teresa Segura Seguí en nombre y representación de la entidad « Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales» interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 1 de Agosto de 2013 , dictada por la Universidad de las Illes Balears y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de agosto de 2013 por el que se aprobó el cambio de denominación del título de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación por el de de Graduado o Graduada en Edificación.

SEGUNDO.- Alega la representación de la Universidad de las Illes Balears como causa de inadmisibilidad la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 apartado b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada. Ello en relación con el apartado 2. b) del artículo 45 de la ley jurisdiccional que indica que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañará d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado

o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado. Dicha causa de inadmisibilidad debe ser desestimada puesto que junto al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se aportó documento firmado por Gerardo Arroyo Gutiérrez, Secretario del Consejo General de los Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que certificaba que *el Consejo General, en su reunión estatutaria del día 20 de septiembre de 2013, adoptó el siguiente acuerdo: "Interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se publica el cambio de denominación del título de Graduado en Ingeniería de Edificación por el de Graduado en Edificación, publicada en el BOE núm. 203 de 24 de agosto de 2013."*, siendo el mismo suficiente a los efectos del artículo 45. 1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

En este sentido la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de de 26 de septiembre de 2014 (ROJ: STS 3967/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3967) indica que

Respecto de la aportación del acuerdo previsto en el artículo 45.2.d) de nuestra Ley Jurisdiccional , para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos al entablar acciones por personas jurídicas, como es el Colegio profesional en cuestión, tampoco podemos entender vulnerado el citado precepto. Así es, con el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se acompañó certificación del Secretario del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales que da cuenta del acuerdo adoptado por la Junta de Decanos, en su reunión de fecha 17 de septiembre de 2010, que decide interponer recurso contencioso administrativo contra el plan de estudios impugnado en la instancia. La competencia de Junta de Decanos se adopta en aplicación del RD 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General. La exigencia, que invoca la recurrente, relativa a la necesidad de aportar el Reglamento de Régimen Interior, por la atribución residual de competencias a la citada junta en relación con el órgano plenario, ni comporta una lesión del artículo 45.2.d) de la LJCA que se invoca, si tenemos en cuenta nuestra jurisprudencia sobre la naturaleza de dicha exigencia procesal, ni pone de manifiesto que el acuerdo se haya adoptado por un órgano incompetente. Conviene recordar a estos efectos que la viabilidad del recurso de casación exige que se constate la infracción de las normas que se invocan por la sentencia recurrida, de modo que no puede basarse en meras dudas o conjeturas

TERCERO.- Alegan también la representación de la entidad «Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos» como de la Universidad de las Illes Balears la falta de legitimación activa de la entidad « Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales» de conformidad con lo establecido en el artículo 69 apartado b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.

La Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo del 17 de noviembre de 2011 (ROJ: STS 8565/2011 - ECLI:ES:TS:2011:8565) citando las resoluciones dictadas en el recurso, tramitado bajo el número 150/2008, fue resuelto en sentido estimatorio por Sentencia de 9 de marzo de 2010 y en formulado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de marzo de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su **inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. El recurso se estimó mediante** la Sentencia de 22 de noviembre de 2011, dictada en el recurso de casación 308/2010 , indicando dicha sentencia que

En ambos recursos se opuso por el Abogado del Estado la falta de legitimación activa de los Consejos recurrentes, la cual fue rechazada con base en que el título de Ingeniero de la Edificación afectaba a los intereses profesionales y económicos de sus colegiados. En la segunda de las mencionadas Sentencias fundamentamos de este modo nuestra decisión:

"Procede rechazar excepciones relativas a una pretendida falta de legitimación, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio , y en el artículo 19.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Consejo General recurrente tiene interés legítimo para recurrir una norma reglamentaria por la que se establece el carácter oficial y la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos de un título de grado - Ingeniería de la Edificación-, referente a la rama de conocimiento de "Ingeniería y Arquitectura", lo que sin duda alguna, afecta a los intereses profesionales y económicos de los colegiados para cuya defensa y promoción está habilitado legalmente.

A estos efectos, cabe recordar que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se desprende de la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 [R 56/2000], de 7 de noviembre de 2005 [R 64/2003] y de 13 de diciembre de 2005 [R 120/2004]), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2 ; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero , F. 4).

[...] Por ello, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 45/2004, de 23 de marzo , estimamos que resulta improcedente restringir el derecho de acceso a la jurisdicción del Consejo General recurrente, dada su condición de persona jurídica pública, para entablar una acción de control de la potestad reglamentaria en un ámbito regulatorio que afecta a los intereses de carácter corporativo cuya defensa ostenta, y sin que podamos ignorar, y por ende, desconocer la genuina función que corresponde a estos profesionales, que se cobijan en el seno de su Corporación, a la que corresponde defender el prestigio de la profesión y los derechos de sus colegiados."

Estas consideraciones son perfectamente trasladables al presente caso, pues no puede desconocerse la función que a los Colegios profesionales confiere el número 3 del artículo 1 de su Ley reguladora 2/1974, de 13 de febrero , según redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre , de modificación de diversas leyes para su Adaptación a la Ley sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio: «Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional».

El recurrente fundamenta su legitimación activa en el posible perjuicio que para los intereses de los miembros del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos supone la existencia de una denominación de otro Colegio que recoge asimismo la cualificación

profesional de ingeniero y al que atribuye competencia aparentemente exclusiva en materia de edificación. Pero idéntica proposición es el principal fundamento de la pretensión de fondo deducida. En estas circunstancias, el examen de la legitimación como presupuesto procesal debe diferenciarse del enjuiciamiento del fondo del asunto, para lo que basta con detener el análisis de dicha excepción ajustándonos a los términos en que la legitimación aparece concebida en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil : «Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso», precepto ya aplicado por esta Sala en su Sentencia de 14 de octubre de 2009 (RC 129/2008). En consecuencia, basta con que el Colegio recurrente sostenga razonablemente que el acto recurrido causa perjuicios a sus colegiados para que disponga de la apariencia de titularidad que exige la norma, con independencia de que su acción sea luego rechazada en cuanto al fondo por falta de prueba de los perjuicios alegados.

En la medida que dentro de las atribuciones profesionales de los colegiados adscritos a los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, se encuentran aquellas referidas a la realización de proyectos de edificación y la dirección de las obras referidas en el artículo 2.1.b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación que se refiere a construcciones de *carácter Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación,*

Respecto de las mismas el Colegio tiene una vinculación con el objeto del proceso puesto que la denominación “grado en edificación”, se encuentra en la orbita de títulos universitarios que podrían habilitar para el ejercicio de las profesiones que precisan la colegiación obligaría, y entre ellas las referidas a los colegios industriales.

CUARTO.- En este sentido la la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de de 26 de septiembre de 2014 (ROJ: STS 3967/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3967) indica que

El motivo esgrimido por la Universidad de las Islas Baleares, apartados 1 y 2, que cuestionan lo razonado por la sentencia recurrida cuando examina las objeciones procesales suscitadas en el recurso contencioso administrativo, es decir, la falta de legitimación y los

defectos en la aportación del acuerdo societario, tampoco pueden prosperar en atención a las razones que seguidamente expresamos.

Respecto de la falta de legitimación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales ahora recurrido, pero recurrente en la instancia, baste señalar que dicho reparo procesal sobre su legitimación activa para impugnar los actos y disposiciones relativos a la titulación de "Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación" ya ha sido tratada y desestimada por esta Sala y Sección en asuntos sustancialmente iguales al que examinamos ahora.

Nos referimos, entre otras, a nuestra Sentencia de 5 de julio de 2013 (recurso contencioso administrativo nº 169/2011), cuando declaramos que " Procede rechazar excepciones relativas a una pretendida falta de legitimación, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio , y en el artículo 19.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Consejo General recurrente tiene interés legítimo para recurrir una norma reglamentaria, (en este supuesto un Acuerdo del Consejo de Ministros) por la que se establece el carácter oficial y la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos de un título de grado -Ingeniería de la Edificación -, referente a la rama de conocimiento de "Ingeniería y Arquitectura", lo que sin duda alguna, afecta a los intereses profesionales y económicos de los colegiados para cuya defensa y promoción está habilitado legalmente. (...) Por ello, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 45/2004, de 23 de marzo , estimamos que resulta improcedente restringir el derecho de acceso a la jurisdicción del Consejo General recurrente, dada su condición de persona jurídica pública, para entablar una acción de control de la potestad reglamentaria (en este caso un Acuerdo del Consejo de Ministros) en un ámbito regulatorio que afecta a los intereses de carácter corporativo cuya defensa ostenta, y sin que podamos ignorar, y por ende, desconocer la genuina función que corresponde a estos profesionales, que se cobijan en el seno de su Corporación, a la que corresponde defender el prestigio de la profesión y los derechos de sus colegiados " .

QUINTO.- Para resolver la cuestión litigiosa debe partirse de la la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2014 (ROJ: STS 3967/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3967) dictada en el Recurso de Casación 4042/2013 que declara haber

lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado y por las representaciones procesales del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, y de la Universidad de las Islas Baleares contra la Sentencia de 17 de octubre de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en recurso contencioso-administrativo nº 539/2010 .

Casamos y anulamos la citada sentencia únicamente en lo relativo a la declaración de invalidez de " cuantos títulos universitarios se hayan expedido hasta la ejecución del fallo por la Universidad de las Illes Balerars con la denominación "graduado o graduada en Ingeniería de Edificación " , pues esta pretensión debe ser rechazada.

Estimamos en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, declarando la nulidad de la denominación "Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación", contenida en el plan de estudios, manteniendo el plan en lo demás. Desestimando la pretensión relativa a la anulación de los títulos expedidos con dicha denominación por la Universidad de las Islas Baleares

SEXTO.- Respecto de la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el la entidad « Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales», la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de indica que *no está de más insistir, atendidas las referencias que se hacen en esta casación a lo ya resuelto por esta Sala y Sección respecto de la denominación de "Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación", en lo que hemos declarado al respecto en nuestra Sentencia 24 de julio de 2012 (recurso contencioso administrativo nº 319/2010) cuando recordamos que "este Tribunal Supremo en sentencias de 9 de marzo de 2010 , 22 de noviembre de 2011 y 26 de junio y 3 de julio de 2012 , dictadas respectivamente en los recursos números 150/2008 , 308/2010 , 598/2009 y 597/2009 , ha enjuiciado impugnaciones análogas de títulos de igual denominación de "Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación", pertenecientes allí a otras Universidades, llegando a la conclusión de que la misma no es conforme a derecho. (...) En esencia, se ha dicho en ellas que tiene razón la parte recurrente al afirmar que esa denominación induce a confusión e infringe por ello el inciso final del núm. 1 de la Disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001 , pues a pesar de que la Disposición impugnada se cuida en precisar que la denominación de los títulos universitarios*

oficiales deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y en ningún caso podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales, es lo cierto que al establecer una titulación así denominada puede provocar confusionismo en la ciudadanía, pues la expresión "Ingeniería de la Edificación" es tan genérica que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación "".

SÉPTIMO.- Si la expresión la expresión "Ingeniería de la Edificación" es tan genérica que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación, a mayor abundamiento lo es la expresión "graduado o graduada en edificación, que tan sólo elimina la expresión ingeniería, mantiene dicha disfunción, e infringe el artículo 9.3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales que establece que *en todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido, y en su caso, con la normativa específica de aplicación, coherente con su disciplina y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.*

Dicha confusión se deriva del hecho de que invita a entender que es al que se refiere los artículos 10 y 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación *estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante (...)* *Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante,* en relación con el artículo 2 de la citada Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación que establece que 1.

Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) *Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*

b) *Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.*

c) *Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.*

La edificación por lo tanto no es sólo residencial sino que también se refiere a *Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.*

En realidad la expresión ingeniería de la edificación acotaba el título al campo de la ingeniería que es el conjunto de conocimientos orientados a la invención y utilización de técnicas para el aprovechamiento de los recursos naturales o para la actividad industrial, siendo la arquitectura el *Arte de proyectar y construir edificios*. Y la ratio decidendi de las Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo es que *inducea a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación*, lo que no se subsana sino que se agrava cuando se utiliza exclusivamente la expresión edificación, con lo que no sólo genera error respecto los *ingeniero o ingeniero técnico*, habilitados por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación para ser proyectistas o directores de la obra sino respecto a los Arquitectos superiores, en terminología de dicha ley. El recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado

OCTAVO.- Según lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en su redacción establecida por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas

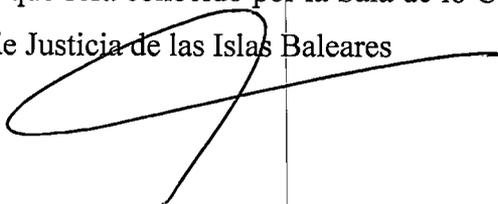
a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Al desestimarse totalmente las pretensiones de la administración demandada y no apreciándose dichas circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, estableciendo el apartado 3º de dicho precepto que la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta facultad fija las costas a abonar por la la Universidad de las Illes Balears y la entidad «Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos» en la suma de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 €) en concepto de honorarios del Letrado, , pues la actuación del procurador es innecesaria de conformidad con el artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora doña Matilde Teresa Segura Seguí en nombre y representación de la entidad «Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales» y ANULO la resolución de 1 de Agosto de 2013 , dictada por la Universidad de las Illes Balears y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de agosto de 2013 por el que se aprobó el cambio de denominación del título de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación por el de Graduado o Graduada en Edificación condenando a la Universidad de las Illes Balears y a la entidad «Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos» al abono de las costas causadas, por mitad e iguales partes, que se fijan en la suma de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 €).

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS siguientes a la notificación de la presente, que será conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares



Para interponer este recurso, es necesario constituir un depósito de 50 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 15ª de la LO 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio). No tendrá que constituir el depósito el litigante que demuestre tener solicitado o en trámite el beneficio de asistencia jurídica gratuita, ni las administraciones

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

